

CARTA ORGANICA **PARTIDO “MOVIMIENTO NORTE GRANDE”**

TITULO PRIMERO

DEL PARTIDO

ARTICULO 1º: Con el nombre “Movimiento Norte Grande” queda constituido en la Provincia de Jujuy, el Partido Político que actuará de acuerdo con la Declaración de Principios que integra su acta fundacional.

ARTICULO 2º: Constituyen el partido la totalidad de sus afiliados, quienes participarán en la dirección, gobierno, administración y fiscalización del mismo, de acuerdo con las normas y procedimientos que se establezcan en esta Carta Orgánica. Queda garantizada la participación de los afiliados y de las minorías en el gobierno y la administración del partido y en la elección de autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos. Quienes sean afiliados a partidos que conformen frentes o alianzas con el “Movimiento Norte Grande”, podrán aspirar a ocupar cargos de gobierno o administración, en igualdad de condiciones a los afiliados.

TITULO SEGUNDO

DE LOS AFILIADOS Y ADHERENTES

ARTICULO 3º: Son afiliados al partido “Movimiento Norte Grande” todos los ciudadanos que estando en el ejercicio de sus derechos políticos se inscriben en sus registros. La calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución de los organismos partidarios que aceptaren la solicitud respectiva y su aprobación por la justicia con competencia electoral.

ARTICULO 4º: Será autoridad competente para aceptar la afiliación y presentarla ante la Justicia Electoral, la Junta Provincial del partido. La firma del registro de afiliados o la ficha de afiliación lleva implícita la declaración de que el titular conoce y acepta la Carta Orgánica y Declaración de Principios. El rechazo de una solicitud de afiliación por la Junta Provincial, deberá ser fundado y el interesado podrá recurrirlo ante aquella dentro de los cinco días de notificado. La Junta Provincial adoptará la decisión definitiva.

ARTICULO 5º: La calidad de afiliado se extingue:

- a) Por renuncia.
- b) Por inhabilidad o impedimento que se funde en disposiciones legales vigentes.
- c) Por expulsión. La expulsión procederá en forma automática en el caso de integrar listas de candidatos de otros partidos políticos y/o alianzas o frentes electorales sin la previa autorización del Consejo Provincial.

ARTICULO 6º: Son obligaciones de los afiliados:

- a) Respetar y hacer observar la Carta Orgánica, la Declaración de Principios y los Programa de Gobierno que elabore el Partido.
- b) Realizar la labor de proselitismo y colaboración que le fuera solicitada por los organismos partidarios.

ARTICULO 7º: Son derechos de los afiliados elegir, ser elegidos y participar en los actos electorales, asambleas y consultas partidarias, en la forma y modo que establezcan esta Carta Orgánica y sus Reglamentaciones.

ARTICULO 8º: Son adherentes al partido:

- a) Los argentinos de entre 14 y 18 años, los que luego pasarán a la condición de afiliados.
- b) Los extranjeros mayores de 18 años, respecto de los cuales se llevará un registro especial a los efectos de facilitar el ejercicio de los derechos que les permite la legislación vigente. El extranjero que se nacionalizare argentino podrá solicitar su afiliación, cumpliendo los requisitos dispuestos por la presente Carta Orgánica.

ARTICULO 9º: Los adherentes cumplirán los mismos requisitos y tendrán iguales limitaciones que las establecidas por los afiliados. La Junta Provincial decidirá sobre la aceptación o el rechazo de las adhesiones. Podrán participar en Asambleas y Comisiones Partidarias, con voz pero sin voto. Tendrán las mismas obligaciones que los afiliados.

TITULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES PARTIDARIAS.

ARTICULO 10º: Son autoridades del partido:

- a) El Consejo Provincial
- b) La Junta Provincial
- c) Las Juntas Departamentales
- d) El Tribunal de Disciplina
- e) Centros de Participación Popular

ARTICULO 11º: El Consejo Provincial es el organismo superior del Partido y representa la soberanía partidaria. La cantidad de Consejeros a elegir por Departamento será el doble de la que fija la Ley Electoral para la integración de la Cámara de Diputados.

Será sede permanente del Consejo Provincial la Ciudad Capital de JUJUY, pero podrá efectuar sus reuniones ordinarias o extraordinarias en otro lugar por decisión de la mayoría de los miembros de la Mesa Directiva. En tal caso deberá notificar en forma fehaciente a los Consejeros con una anticipación mínima de siete (7) días.

ARTICULO 12º: Los integrantes del Consejo Provincial no deberán acreditar antigüedad alguna de su afiliación, en un plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Carta Orgánica. Sí deberán, en cambio, reunir las cualidades exigidas para ser legisladores de la provincia. Los Consejeros durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTICULO 13º: El Consejo Provincial se reunirá ordinariamente una vez por semestre y podrá ser convocado por su Presidente o quien lo sustituya en caso de vacancia o impedimento. Podrá ser convocado a reunión extraordinaria cuando lo resuelva su Mesa Directiva, la Junta Provincial o la tercera parte, como mínimo, de los delegados que componen el Consejo Provincial.

ARTICULO 14º: Una vez constituido el Consejo Provincial, el mismo procederá a designar una Comisión de Poderes formada por cinco (5) miembros, que se expedirá sobre la validez del mandato de los Consejeros electos aconsejando su aceptación o rechazo. Una vez concluido el cometido de la Comisión de Poderes, el Consejo resolverá como único juez de los títulos de sus miembros.

ARTICULO 15º: El Consejo Provincial designará de su seno, por simple mayoría de votos, una Mesa Directiva Integrada por Un (1) Presidente, Un (1) Vicepresidente Primero, Un (1) Vicepresidente Segundo, Un (1) Secretario General, Un (1) Prosecretario General, Un (1) Secretario de Actas y Un (1) Prosecretario de Actas, que se sustituirán por su orden en caso de vacancia.

El Consejo integrará los cargos vacantes en la primera reunión que celebre, hasta el término del mandato. En caso de vacancia total, la Junta Provincial convocará al Consejo para que reorganice

su Mesa Directiva. Asimismo, el Consejo podrá designar de su seno comisiones especiales y permanentes para estudios y asesoramiento de su Mesa Directiva.

ARTICULO 16°: El quórum para el funcionamiento del Consejo se formará con la mitad más uno de sus miembros y sus deliberaciones se registrarán por el reglamento que a tal efecto se dicte, o a falta del mismo por el vigente en la Cámara de Diputados de la provincia de JUJUY, en todo lo que sea aplicable y no se oponga a la presente Carta Orgánica.

ARTICULO 17°: Corresponde al Consejo Provincial:

- a) Fijar el programa de Acción Política, Social, Cultural y Económica del Partido y fiscalizar su cumplimiento.
- b) Ratificar o reformar por mayoría de dos tercios (2/3) de votos esta Carta Orgánica.
- c) Sancionar la Plataforma Electoral que servirá de mandato a los candidatos del Partido.
- d) Expedir los reglamentos que considere necesarios para el mejor gobierno del Partido.
- e) Solicitar y recibir los informes que considere necesarios de todos los organismos del Partido y expedir directivas generales que juzgue conveniente.
- f) Considerar los informes de la Junta Provincial y aprobar o rechazar sus rendiciones de cuentas.
- g) Resolver en última instancia la situación de los afiliados sancionados por inconducta partidaria, sobre la base de las actuaciones que hayan sido elevadas por el Tribunal de Disciplina.
- h) Resolver en definitiva toda situación política que obligue al Partido, incluyendo expresamente esta atribución, la de disponer la unión, confederación, alianza, formación de frentes o fusión con otras fuerzas políticas afines, en el ámbito provincial o nacional.
- i) Designar a los miembros del Tribunal de Disciplina.
- j) Intervenir las Juntas Departamentales, por un lapso que no exceda de un (1) año, fundado en grave violación a la Carta Orgánica o a la legislación electoral vigente.
- k) Considerar los informes anuales de legisladores provinciales, miembros de las Juntas Departamentales y legisladores nacionales elegidos por la Provincia y formular las observaciones que estime pertinentes.
- l) Convocar a elecciones en caso de afealdía de la Junta Provincial.
- m) Aprobar, en forma definitiva, el resultado de los comicios internos, previa Resolución de la Junta Electoral al respecto.
- n) Aceptar o rechazar las renunciaciones de sus miembros.
- o) Corregir por simple mayoría a cualquiera de sus miembros por desorden o suspenderlo por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes.
- p) Disponer amnistías generales, las que sólo podrán responder a transgresiones formales, quedando excluidos los casos de irregularidades en el manejo de fondos, inmoralidades políticas, violaciones a los derechos humanos o a los principios de la doctrina del partido.

TITULO CUARTO

DE LA JUNTA PROVINCIAL

ARTICULO 18°: La Junta Provincial es el órgano permanente que ejerce la conducción y administración del Partido y cumple las siguientes funciones

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Provincial, las disposiciones de la presente Carta Orgánica y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
- b) Dar directivas sobre la acción política, orientar la acción partidaria en los casos no previstos y detentar la superior autoridad ejecutiva del Partido.
- c) Designar a los apoderados del Partido.
- d) Dirimir los conflictos que se susciten con relación a la actuación de las Juntas Departamentales y los Centros de Participación Popular e intervenir las Juntas Departamentales en caso de acefalía, al solo efecto de su reorganización, en un plazo que no deberá exceder de un (1) año.
- e) Realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de su misión.
- f) Tener a su cargo todo lo relacionado con el adoctrinamiento, capacitación, difusión y propaganda del Partido.
- g) Llevar el Registro de todos los organismos partidarios, afiliados y adherentes.
- h) Llevar al día los libros de actas y resoluciones, de inventario y de caja, y la contabilidad del Partido, conforme con el artículo 47°, inciso a) de la Ley N° 23.298 y el Libro diario y todo otro libro o registro que la agrupación estime menester para su mejor funcionamiento administrativo contable, de acuerdo a lo normado por la Ley N° 26.215.-
- i) Deberá cumplimentar con lo normado por la legislación vigente relativo a que el inicio del ejercicio anual será a partir del 01° de enero, y su cierre de clausura el 31 de diciembre de cada año, en tanto que la memoria, balance general, inventario de bienes deberán ser puestos a consideración antes de cumplirse los tres (3) meses de cerrado el ejercicio anual.-
- j) Todos lo relativo a gastos que se efectúe con motivo de campaña electoral, superior a los Pesos Un Mil (\$ 1.000), se abonara mediante cheque y deberá registrarse conforme lo establece el artículo 30 y concordantes de la Ley N° 26.215.-
- k) Presentar al Consejo Provincial y a la Justicia Electoral con competencia en la Provincia de Jujuy, la documentación a la que se refiere el artículo 23° de la Ley N° 26.215 y el informe de sus actividades, memoria, balance y presupuesto general de Gastos y Recursos.
- l) Organizar tareas de acción política, social, cultural y comunitaria y campañas de afiliación, electorales y de recaudación de fondos. Organizar la fiscalización de los comicios y escrutinios.
- m) Comunicar de inmediato a la Mesa Directiva del Consejo Provincial las alteraciones que se produzcan en su constitución y de producirse, su acefalía.
- n) Dar traslado al Tribunal de Disciplina de los casos en los que pudiere corresponder la aplicación de sanciones e imponer las mismas, previo dictamen de dicho Tribunal. Dar curso a las apelaciones que se produjeran contra sus resoluciones, para su tratamiento por el Consejo Provincial y ejecutar las decisiones finales al respecto.
- o) Solicitar a la Justicia Electoral la confección del padrón partidario o, en su caso, supervisar su confección por la Junta Electoral y controlar que el mismo esté a disposición de los afiliados.
- p) Convocar a sesiones ordinarias del Consejo Provincial, en cumplimiento de lo provisto en la Ley N° 23.298 y a sesiones extraordinarias en los siguientes casos:
 - Cuando razones de urgencia lo requieran.
 - Cuando la convocatoria le sea solicitada por la tercera parte (1/3) de los Consejeros en ejercicio o por la mitad de las Juntas Departamentales.

- Cuando la decisión de reunirse la haya tomado el propio Consejo Provincial en una sesión ordinaria o extraordinaria anterior.
- q) Convocar a elecciones internas de renovación de autoridades partidarias y de candidatos a cargos electivos conforme a las disposiciones de la presente Carta Orgánica.
- r) Aprobar su propio reglamento y los de los organismos bajo su conducción, sin perjuicio de la facultad del Consejo Provincial de reformarlos.
- s) Dictar el Reglamento Electoral del Partido.
- t) Hacer uso de toda otra atribución que le fije el Consejo Provincial y efectuar todas las tareas no enumeradas que sean necesarias para el funcionamiento del Partido y para el cumplimiento de su misión, siempre que no se le hayan encomendado o fueren de competencia de otros organismos partidarios.

ARTICULO 19°: La Junta Provincial podrá designar un Consejo Asesor compuesto por afiliados que hayan tenido funciones en los organismos superiores del Partido, Junta Provincial o Consejo Provincial, en cargos electivos nacionales y/o provinciales, en funciones administrativas en grado superior a Subsecretario de Ministerio o que tengan conocimientos relevantes en áreas de interés partidario. Su número no será mayor de quince (15) ni menor de cinco (5). Sus miembros estarán facultados para asistir a las reuniones de la Junta Provincial y participar con voz pero sin voto en las deliberaciones, previa autorización de la Presidencia. Permanecerán en sus funciones, mientras dure el mandato de la autoridad que los designe.

ARTICULO 20°: De la Junta Provincial dependen todos los demás organismos ejecutivos del Partido. Sus miembros durarán cuatro (4) años en sus funciones, deberán ser afiliados que reúnan las condiciones establecidas para ser integrantes del Consejo Provincial y podrán ser reelectos.

ARTICULO 21: La Junta Provincial estará compuesta por quince (15) miembros titulares, **afiliados**, elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados. Los cargos a ocupar por los miembros titulares serán los siguientes: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente Primero, un (1) Vicepresidente Segundo, un (1) Secretario General, un (1) Secretario de Acción Política, un (1) Secretario de Prensa, un (1) Secretario de Actas, un (1) Secretario de la Juventud, un (1) Secretario de la Mujer, un (1) Secretario de Equipos Técnicos y Profesionales, un (1) Secretario de la Tercera Edad, un (1) Tesorero y un (1) Pro tesorero y dos (2) Vocales que cumplirán también la función de revisores de cuentas. Integrarán también la Junta Provincial, cinco (5) Consejeros Suplentes que serán elegidos simultáneamente con los miembros titulares y de la misma forma que éstos. La Junta Provincial dictará su propio reglamento interno, para establecer expresamente las funciones que competen a cada uno de los Consejeros y la forma de cubrir entre sus miembros las vacantes que se produjeran en la misma.

ARTICULO 22°: El quórum de la Junta Provincial se formará con dos tercios (2/3) de sus miembros en la primera citación y simple mayoría en la segunda.

ARTICULO 23°: El Presidente de la Junta Provincial ejercerá la Presidencia del Partido y tendrá su cargo la representación del mismo para todos los efectos legales y relaciones públicas, sin perjuicio de la actuación que corresponda a los apoderados. En los actos, documentos, contratos o presentaciones escritas, su firma será refrendada por la del Secretario General y/o el Tesorero, de acuerdo con la naturaleza del caso.

ARTICULO 24°: Los integrantes de la Junta Provincial serán personalmente responsables ante el Partido por los perjuicios patrimoniales que le pudiera ocasionar el incumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

TITULO QUINTO

DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES.

ARTICULO 25°: En cada Departamento de la Provincia de JUJUY funcionará una Junta Departamental, que será la autoridad partidaria en su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 26°: Cada Junta Departamental se compondrá de un número de Miembros Titulares igual al doble del número de Concejales que tiene el Departamento según lo fijado por la Carta Orgánica del mismo o las leyes vigentes. Sin perjuicio de ello, la cantidad de Miembros Titulares no podrá ser nunca inferior a diez (10). Integrarán también la Junta Departamental, cinco (5) Miembros Suplentes que serán elegidos simultáneamente con los Miembros Titulares y de la misma forma que éstos.

Todos los Miembros de la Junta Departamental durarán cuatro (4) años en sus funciones y ocuparán los siguientes cargos: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario General, un (1) Secretario de Acción Política, un (1) Secretario de Prensa, un (1) Tesorero. El resto de los Miembros oficiará como vocales de la Junta Departamental, debiendo dos de los mismos cumplir funciones de Revisores de Cuentas. Estos serán elegidos por los integrantes titulares de la Junta Departamental en la primera reunión que realizare.

ARTICULO 27: Corresponde a las Juntas Departamentales:

- a) Cumplir y hacer cumplir las políticas, directivas y resoluciones de la Junta Provincial.
- b) Supervisar el desenvolvimiento de los Centros de Participación Popular que funcionen dentro de sus jurisdicciones departamentales.
- c) Organizar las tareas de afiliación, campañas electorales, fiscalización de comicios y escrutinio, etc.
- d) Designar comisiones internas y cuerpos de colaboradores.
- e) Llevar al día todos sus registros.
- f) Comunicar de inmediato a la Junta Provincial las alteraciones en su constitución,
- g) Hacer públicos dentro del ámbito interno los padrones de afiliados.
- h) Dispensar a todos los afiliados un trato igualitario y recoger los proyectos, sugerencias, objeciones, presentaciones, etc., que los mismos formulen por escrito.
- i) Fomentar las relaciones con las entidades intermedias, vecinales, empresarias, de acción social y comunitarias que actúen en el Departamento.
- j) Adoptar todas las resoluciones y efectuar las tareas no enumeradas precedentemente que serán indispensables para la marcha del Partido, siempre que aquellas no estén confiadas a otros organismos. Mantener a los afiliados permanentemente informados de los asuntos de interés general.

ARTICULO 28°: Las Juntas Departamentales ajustarán su funcionamiento a las siguientes normas generales:

- a) Se reunirán en sesiones ordinarias dos veces al mes, en días y horas que se establecerá en ocasión de su constitución, pudiendo modificarse si las circunstancias lo aconsejaren.
- b) Podrán reunirse en sesión extraordinaria tantas veces como la importancia del asunto a considerar lo requiera, por citación del Secretario General o a requerimiento de una cuarta parte (1/4) de sus miembros.
- c) Para sesionar se requerirá el quórum de la mitad más uno de sus miembros. Si fracasare la sesión por falta de número, los asistentes podrán fijar una fecha dentro de los cinco (5) días subsiguientes, citando a los ausentes por carta o telegrama firmado por el Secretario General o por el miembro que se designe en los casos de ausencia de aquél. Si se tratara de una sesión extraordinaria, pasada una hora de la fijada en la convocatoria se sesionará con un tercio de los miembros.

d) La no realización de sesiones ordinarias por un periodo de tres (3) meses provocará la inmediata acefalía de la Junta Departamental y su posterior intervención por la Junta provincial.

e) La inasistencia de algunos de sus miembros a cinco (5) sesiones consecutivas u ocho (8) alternadas en un periodo de un (1) año, sin que medie causa justificada oportunamente, producirá sin más trámite su separación del cargo.

f) Las vacantes producidas por cesantía, renuncia, incompatibilidad, suspensión, etc., serán llenadas por los candidatos sucesivos, según el correspondiente orden de la lista a la que perteneciera el miembro que hubiera dejado la vacante. El Secretario General será reemplazado por el primer vocal.

ARTICULO 29: Cuando se hubieren producido vacantes de miembros titulares en número mayor de la mitad del total, se producirá automáticamente la acefalía del organismo. Dicho estado deberá ser comunicado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la Junta Provincial por cualquiera de los miembros titulares o suplentes en ejercicio o denunciado por cualquier afiliado. Mientras la Junta Provincial resuelve, los miembros subsistentes se encargarán de la custodia de los bienes, fondos y documentación, de los que serán solidariamente responsables hasta su entrega a la autoridad que se designe.

ARTICULO 30: Podrán participar de las sesiones, con voz pero sin voto, los miembros del Consejo Provincial elegidos por el Departamento, los miembros de la Junta Provincial y demás organismos partidarios de la Provincia y quienes desempeñen por el Partido responsabilidades electivas de alcance Departamental, Provincial o Nacional.

ARTICULO 31°: Las reuniones de las Juntas Departamentales son públicas, excepto cuando sus integrantes, por simple mayoría decidan que sean de carácter reservado.

TITULO SEXTO

DE LOS CENTROS DE PARTICIPACIÓN POPULAR

ARTICULO 32°: Los organismos primarios del Partido se denominan Centros de Participación Popular. Podrán constituirse sin restricciones en su cantidad y se integrarán con los afiliados al Partido inscriptos en el mismo. La Junta Provincial deberá autorizar por resolución escrita la apertura de los Centros de Participación Popular, fijando también el número de afiliados necesarios para su constitución.

ARTICULO 33°: A cargo de la conducción de cada Centro de Participación Popular estará una Mesa conformada por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, tres (3) Vocales Titulares y tres (3) vocales suplentes. Deberán tener como mínimo un año de antigüedad en la afiliación y serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados al Partido que figuren inscriptos en el Centro de Participación Popular. Sus mandatos tendrán una duración de cuatro (4) años y podrán ser reelectos.

ARTICULO 34°: Sus funciones consistirán en recibir y organizar la afiliación al Partido, efectuar las tareas de proselitismo, organizar actos culturales, sociales, deportivos y de asistencia social, cumplir y hacer cumplir las directivas y resoluciones de las autoridades partidarias superiores. En sus locales no podrán colocarse lemas ni siglas de grupos o fracciones. Se individualizarán por su denominación “Centro de Participación Popular del Partido Movimiento Norte Grande”.

ARTICULO 35: Cada Centro de Participación Popular deberá llevar los siguientes libros: caja, inventario y registro de afiliados. La documentación que corresponda deberá ser elevada a la Junta Departamental al finalizar cada año o cuando le fuere solicitada. Podrá designar todas las subcomisiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines.

TITULO SÉPTIMO

DEL SISTEMA ELECTORAL.

ARTICULO 36°: La Junta Provincial fijará la fecha de convocatoria para elecciones internas partidarias y las elecciones internas abiertas de candidatos a cargos electivos. Para las elecciones internas de Miembros integrantes de la Junta Provincial, Juntas Departamentales y Centros de Participación Popular, llamará 60 días antes de terminar su mandato, debiéndose realizar el acto eleccionario dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la convocatoria. Para elecciones de candidatos a cargos electivos, Gobernador, Vicegobernador, Diputados Nacionales, Diputados Provinciales, Senadores Nacionales, Intendentes, Viceintendentes, Concejales y Constituyentes, la elección interna deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la convocatoria y dentro de los ciento veinte (120) días previos a las correspondientes elecciones generales.

ARTICULO 37°: Conjuntamente con la convocatoria a elecciones, la Junta Provincial designará una Junta Electoral compuesta por tres (3) afiliados de reconocida trayectoria quienes se desempeñarán como Presidente, Secretario y Vocal de ese organismo. La Junta Electoral impartirá las instrucciones necesarias para la organización del acto eleccionario, aplicando esta Carta Orgánica y, subsidiariamente, la legislación electoral.

ARTICULO 38: La convocatoria incluirá expresamente los siguientes enunciados: Composición de la Junta Electoral, lugar y fecha, cargos a cubrir y periodo de los mandatos, fecha, horario del comicio y lugar en que se instalarán las mesas receptoras de votos. Será suscripta por el Presidente y el Secretario General de la Junta Provincial.

ARTICULO 39°: El padrón para elecciones internas a cargos partidarios se formará únicamente con los afiliados al Partido “Movimiento Norte Grande” inscriptos hasta la fecha de la convocatoria. El padrón para elecciones internas de candidatos a cargos electivos se conformará con los afiliados al Partido “Movimiento Norte Grande” inscriptos hasta la fecha de la convocatoria y con los ciudadanos independientes en condiciones de emitir sufragio. Durante los diez (10) días siguientes al plazo fijado para su cierre, el padrón podrá ser objeto de tachas y observaciones por cualquier elector sobre las que decidirá con carácter definitivo la Junta Electoral dentro de los tres (3) días de producidas. Vencido este plazo y resueltas las observaciones, cada Junta Departamental procederá a la confección de los padrones definitivos, debiendo adoptar todas las previsiones necesarias para que los mismos puedan estar a disposición de los electores en un término no inferior a los diez (10) días anteriores al acto eleccionario. Se remitirán copias de los mismos a la Junta Electoral.

ARTICULO 40°: Hasta diez (10) días antes de la fecha fijada para el comicio de autoridades partidarias, podrán presentarse listas de candidatos que quedarán oficializadas por su mera presentación en la Secretaría de la Junta Electoral, si estuviesen avaladas con su firma por un mínimo del diez (10) por ciento de los afiliados registrados en el padrón general, si se tratase de listas para distrito único. Se necesitará un mínimo de un cinco (5) por ciento de avales del padrón de los afiliados registrados en cada Departamento y Centros de Participación Popular, para listas de candidatos partidarios a Juntas Departamentales y Centros de Participación Popular. Estas listas admitidas, sólo podrán ser impugnadas por falta de autenticidad de las firmas o con relación a candidatos que hayan perdido el ejercicio de sus derechos electorales o políticos, no figuren inscriptos en las condiciones de los artículos 12°, 20°, 27° y 33° o no se hubiesen respetado las disposiciones de proporcionalidad y número establecidas en la presente Carta Orgánica.

ARTICULO 41°:

a) Para la elección de los integrantes de la Junta Provincial, toda la provincia se considerará un distrito único y se utilizará el padrón de afiliados Provinciales.

c) Para la elección de autoridades del Consejo Provincial y las Juntas Departamentales, cada Departamento actuará como distrito único y se utilizará el padrón de afiliados de cada Departamento.

c) Para la elección de autoridades de los Centros de Participación Popular se dividirán los Departamentos en tantos circuitos electorales como Centros de Participación haya en su jurisdicción y se utilizará el padrón de afiliados inscriptos en cada Centro de Participación Popular.

d) Cada lista contendrá la nómina completa de los candidatos a los cargos titulares o suplentes, de acuerdo con el detalle que se haya establecido en la convocatoria, a fin de que el sufragio se emita por lista completa.

ARTICULO 42: Los candidatos presentados por una de las listas, no podrán ser presentados por otra, ni en el supuesto de ser sostenidos para distintos cargos partidarios. En tales casos y previo a la oficialización de las listas, la Junta Electoral Provincial deberá citar a dicho candidato para que opte por una u otra. Producida la opción, se comunicará a la otra lista para que en el plazo de veinticuatro (24) horas proceda a su sustitución. La negativa a efectuar la opción descalificará al candidato y la falta de reemplazo facultará a la Junta Electoral para producir la corrida pertinente.

ARTICULO 43: Hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para el comicio de candidatos a cargos electivos, podrán presentarse listas que quedarán oficializadas por su mera presentación en Secretaría, si reuniesen las siguientes condiciones:

a) Cada lista contendrá la nómina completa de los candidatos a los cargos titulares y suplentes de acuerdo con el detalle que se haya establecido en la convocatoria, a fin de que el sufragio se emita por lista completa en cada distrito electoral. Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo de un tercio de los candidatos a cargos a elegir. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con estos requisitos.

b) La propuesta de candidatos para los cargos de Gobernador, Vicegobernador, Intendente, Viceintendente, Senadores Nacionales, Diputados Nacionales, Diputados Provinciales, Concejales y Constituyentes, deberá estar avalada por el 10% de los afiliados partidarios.

DISPOSICIONES COMUNES.

ARTICULO 44°: En la integración de los organismos partidarios mediante el sistema de elección directa o en la elección de candidatos a cargos electivos, deberán tener representación y participación las minorías. Si en los actos eleccionarios se presentase más de una lista, las listas que reúnan como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de los votos emitidos, tendrán derecho a distribuirse los cargos mediante la aplicación del sistema D'Hont. Si los representantes a elegirse fueran menos de tres (3) se adjudicarán todos, a la lista que obtenga la simple mayoría de sufragios.

ARTICULO 45°: Estas listas admitidas, sólo podrán ser impugnadas por falta de autenticidad de las firmas o con relación a candidatos que hayan perdido el ejercicio de sus derechos electorales o políticos. La impugnación se comunicará al apoderado de la lista para que proceda al reemplazo del candidato en un término de dos (2) días. Si no lo hiciere, se omitirá en el escrutinio la candidatura de que se trate. Vencido el término que se fija precedentemente, Junta Electoral comunicará cuales son las listas oficializadas, como así también, si para alguna categoría de candidatos hubiese lista única oficializada o listas con requisitos para su oficialización.

ARTICULO 46°: Cada lista de candidatos designará un apoderado que la represente y podrá designar fiscales para el acto eleccionario, quienes podrán ejercer idénticas funciones ante la Junta Electoral. El apoderado podrá examinar libremente los padrones provisorios o definitivos y obtener copia de ellos. Dos (2) días antes del fijado para la elección, el Secretario hará llegar a cada presidente de mesa un ejemplar del padrón correspondiente a la misma, el acta del comicio por triplicado y sobres suficientes para su oficialización.

ARTICULO 47°: Cada afiliado y/o ciudadano independiente, según el tipo de elección a realizarse, podrá votar por tantos candidatos como cargos figuren en las listas completas, de acuerdo con la convocatoria y que se encuentren oficializadas. Si hubiese más de una lista deberán diferenciarse con un color distinto y/o franja, el que deberá solicitarse a la Junta Electoral.

ARTICULO 48°: Si después de realizados los trámites establecidos para la oficialización de las listas de candidatos y cumplidos los requisitos formales relativos al plazo de presentación, alguna de ellas revistiese la calidad de lista única, se prescindirá con respecto a la misma del acto comicial y los candidatos propuestos se tendrán por electos de pleno derecho.

ARTICULO 49°: En el lugar y fecha fijado por la convocatoria, el Presidente de Mesa procederá a instalarla. El lugar solo podrá cambiarse de común acuerdo con los fiscales presentes y por impedimento insalvable. El procedimiento para la emisión del voto será el mismo que establezcan las leyes electorales vigentes.

ARTICULO 50°: El comicio se clausurará a la hora previamente fijada, procediéndose a la apertura de la urna y recuento de sobres, de lo que se dejará constancia en Acta. En el mismo momento se harán constar también las impugnaciones u observaciones de los fiscales, las que podrán ampliarse por hoja separada que se agregará al Acta antes de iniciarse el escrutinio provisorio.

ARTICULO 51°: Seguidamente se realizará el escrutinio provisorio y se cerrará el Acta, que será suscripta por el Presidente y los fiscales. La negativa de un Fiscal impugnante a firmar el Acta dará por decaído su derecho a sostener la impugnación.

ARTICULO 52: El Acta, los poderes y los sobres utilizados serán precintados o ensobrados, firmando el cierre el Presidente y los fiscales. El Presidente entregará la documentación y las urnas al Secretario de la Junta Electoral, bajo recibo o por correspondencia certificada. La Junta Electoral será la encargada de realizar el escrutinio definitivo.

ARTICULO 53°: La Junta Electoral, una vez recibida la documentación, resolverá sobre las impugnaciones y realizará el escrutinio definitivo, proclamando a los electos. Si no se hubiesen instalado, por cualquier causa, mesas receptoras de votos o la Junta Electoral admitiese impugnaciones que por su gravedad violaren lo actuado en alguna de ellas, dispondrá que se celebren elecciones suplementarias en los lugares que correspondan, dentro de los diez (10) días subsiguientes. En tal caso el escrutinio definitivo se practicará al recibirse la documentación correspondiente a las mesas complementarias.

ARTICULO 54°: En el caso de que en alguna de las listas de candidatos electos proclamados por la Junta Electoral, fuese necesario completar algún cargo, la Junta Provincial procederá a la integración de la lista definitiva. Si en algún Departamento en los que deba elegirse para cargos partidarios o electivos no se presentase lista oficializada en los términos y condiciones dispuestos en los artículos 40° y 43°, o cualquiera de ellas no alcanzase el porcentaje de avales que se requiere, o mediaren impedimentos de orden legal para su oficialización, los candidatos que sostendrá el Partido serán designados por el Consejo Provincial especialmente convocado al efecto.

ARTICULO 55°: La Junta Electoral extenderá a los candidatos electos los certificados que los acreditan como tales y comunicará el resultado a la Junta Provincial y al Consejo Provincial, con remisión de copia fiel de las Actas del comicio.

ARTICULO 56°: La Ley Electoral del Distrito, en lo que no resultare incompatible con la presente Carta Orgánica, se aplicará subsidiariamente para resolver situaciones no previstas en forma expresa.

TITULO OCTAVO

PATRIMONIO DEL PARTIDO.

ARTICULO 57°: El patrimonio del Partido se formará:

a) Con las contribuciones voluntarias de los afiliados. Será obligatorio el Tributo Partidario para la totalidad de los cargos electivos y funciones políticas de gobierno, bajo apercibimiento de aplicar penalidades que culminen con suspensión y/o anulación de la afiliación. En el caso de legisladores nacionales y provinciales y cargos políticos en el orden provincial o departamental, los aportes se destinarán a la Junta Provincial y a las Juntas Departamentales respectivamente.

b) Con los subsidios del Estado autorizados por Ley.

c) Con las donaciones y contribuciones voluntarias que se le hicieren, en cuanto sean admisibles y no contravengan las disposiciones vigentes. La Junta Provincial fijará el porcentaje que corresponda a cada Junta Departamental y Centro de Participación Popular.

ARTICULO 58°: Los fondos del Partido deberán depositarse en bancos oficiales, a su nombre y a la orden del Presidente y del Tesorero de la Junta Provincial, de las Juntas Departamentales y de los Centros de Participación Popular en su caso. Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provienen de donaciones con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del Partido.

Además, se deberá cumplimentar con toda exigencia establecida por la nueva Ley Nacional N° 26.215 de Financiamiento de Partidos Políticos.-

TITULO NOVENO

DEL CONTROL PATRIMONIAL

ARTICULO 59°: Los tesoreros de la Junta Provincial, de las Juntas Departamentales y de los Centros de Participación Popular, deberán llevar contabilidad detallada de todo ingreso o egreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que las hubieran ingresado o recibido. La documentación, con todos sus componentes, deberá ser conservada durante cuatro (4) ejercicios.

ARTICULO 60°: La Junta Provincial dará publicidad a la documentación patrimonial a los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio. Tendrá a su cargo el control de la contabilidad de las Juntas Departamentales. El cierre del ejercicio será el 31 de Diciembre de cada año, y dentro de los tres (3) primeros meses deberá considerar el Balance general suscripto por los revisores de cuentas. La Junta Provincial tendrá a su cargo el cumplimiento de las normas relativas a la presentación del estado contable de cada ejercicio y de las demás disposiciones que con relación al control patrimonial establezca la legislación vigente.

TITULO DECIMO

DE LOS APODERADOS.

ARTICULO 61°: La Junta Provincial nombrará uno o más apoderados, uno de los cuales, como mínimo, deberá ser abogado, para que, en conjunto o separadamente, representen al Partido ante las autoridades judiciales, electorales y administrativas y realicen todas las gestiones que les sean recomendadas por las autoridades partidarias.

TITULO DECIMO PRIMERO

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA.

ARTICULO 62°: El Tribunal de Disciplina es un órgano permanente y tiene las siguientes facultades: conocer y dictaminar en toda cuestión relativa a la conducta de los afiliados, sus deberes de disciplina partidaria, violaciones a la Carta Orgánica o de resoluciones de organismos partidarios que puedan generar la aplicación de sanciones.

El Tribunal sustanciará todas las causas por el procedimiento escrito que se reglamente, el cual deberá asegurar el derecho de defensa del imputado. Dictaminará mediante acto fundado las medidas a aplicar, las que podrán ser: absolución, amonestación, suspensión temporaria de la afiliación, desafiliación y expulsión. Sus dictámenes serán elevados a la Junta Provincial a los fines de su aplicación. Contra las sanciones mencionadas se podrá interponer recurso de apelación ante la Junta Provincial. Supletoriamente será de aplicación la Ley de Procedimientos Administrativos vigente.

ARTICULO 63°: El Tribunal de Disciplina estará integrado por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes los cuales deberán reunir las cualidades para ser integrantes de la Junta Provincial. Durarán cuatro (4) años en sus funciones. Deberán ser elegidos en sesión del Consejo Provincial por mayoría de votos de los miembros del cuerpo.

ARTICULO 64°: Los miembros del Tribunal de Disciplina elegirán de su seno un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un (1) Secretario. El Tribunal funcionará con quórum legal con la

presencia de dos de sus miembros y sus decisiones deberán ser acordadas con un mínimo de dos (2) votos coincidentes.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DE LA EXTINCION Y CADUCIDAD DEL PARTIDO.

ARTICULO 65°: El Partido solo podrá declararse extinguido por la voluntad expresa de las cuatro quintas partes (4/5) de sus afiliados declarada en la Junta Provincial. En tal caso su patrimonio se transferirá a la Provincia de La Rioja, con cargo a ser utilizado en obras para el mejoramiento de la enseñanza primaria. Se extingue también por las causas que la Ley determine con las garantías el debido proceso.

ARTICULO 66°: La caducidad de la personalidad política del Partido solamente podrá admitirse si se declara por sentencia judicial, con las garantías del debido proceso, en el que el Partido sea parte. En esto caso el destino de los bienes será también el que fija el artículo precedente.

TITULO DECIMO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 67°: Los ciudadanos no afiliados al Partido gozarán de los mismos derechos que los que lo fueren, para ser presentados como candidatos a cargos públicos electivos.

ARTICULO 68°: En la elección y mandato de las autoridades partidarias se observará esta Carta Orgánica, asegurando al afiliado el ejercicio de una democracia interna y efectiva.

ARTICULO 69°: El registro de afiliados estará abierto en forma permanente.

ARTICULO 70°: En el caso de que, por cualquier circunstancia, se produzcan vacantes en la Junta Provincial, Juntas Departamentales o Centros de Participación Popular, o que sea necesario proveer a su integración de acuerdo a los artículos 21°, 26° y 33°, el órgano superior al que deba ser completado, designará con carácter provisorio y transitorio a los afiliados que deban ocupar esos cargos, hasta que puedan ser cubiertos por el procedimiento establecido en esta Carta Orgánica.

ARTICULO 71°: Créase el cargo de Presidente y/o miembro honorario del Partido “Movimiento Norte Grande”, el que será otorgado excepcionalmente y como homenaje, al afiliado que, habiendo cumplido funciones en la Mesa Directiva del Consejo Provincial y/o de la Junta Provincial por su reconocida militancia, trayectoria partidaria y vocación de servicio, así como por la relevancia de su aporte al Partido, a la Provincia y a la Patria, merezcan esa especial distinción, requiriéndose para su designación por el Consejo Provincial el voto unánime de los miembros presentes.

ARTICULO 72°: Los legisladores nacionales y provinciales deberán acatar todas las resoluciones de los organismos superiores del Partido (Consejo Provincial y Junta Provincial). Caso contrario se harán pasibles de las sanciones previstas en esta Carta Orgánica.

TITULO DECIMO CUATRO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 73°: La Junta Promotora designará un Presidente y un Tesorero Titular y uno Suplente, provisorios, por única vez, a los fines de la apertura de la Cuenta Corriente normada por la Ley N° 26.215 y demás obligaciones que impone, quienes podrán ser ratificados o no por la Mesa Directiva Definitiva.-

ARTICULO 74°: De conformidad a lo dispuesto por el art. 7° inc. “h” de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298, la Junta Promotora del Partido “Movimiento Norte Grande” asumirá hasta la constitución de sus autoridades partidarias definitivas la TOTALIDAD DE LAS

FACULTADES OTORGADAS POR ÉSTA CARTA ORGÁNICA PARTIDARIA AL CONSE-
JO PROVINCIAL Y DEMÁS ÓRGANOS PARTIDARIOS.-
